

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
29 AGO 2003	
SEC: 9	1º 1088 NOR/109

# *Proyecto de ley*

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **LEY GENERAL DE INCENTIVOS REGIONALES**

### **Artículo 1.**

1. Son incentivos regionales, a los efectos de esta Ley, las ayudas financieras que conceda el Estado para fomentar la actividad empresarial y orientar su localización hacia zonas previamente determinadas, al objeto de reducir las diferencias de situación económica en el territorio nacional, repartir más equilibradamente las actividades económicas sobre el mismo y reforzar el potencial de desarrollo endógeno de las regiones.

2. Reglamentariamente se determinarán las actividades promocionables de acuerdo con las directrices y orientaciones que el Gobierno fije en cada momento en sus políticas sectoriales, tomando en consideración las previsiones de cada una de las provincias .

3. La concesión y administración de los incentivos regionales se efectuará exclusivamente de acuerdo con las normas de la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

### **Artículo 2.**

1. Los incentivos regionales podrán aplicarse a las zonas con menor nivel de desarrollo, a las zonas industrializadas que se encuentren en declive o a aquellas cuyas específicas circunstancias así lo aconsejen, siempre y cuando éstas se definan de acuerdo con las directrices de la política regional.

2. El Reglamento de la presente Ley determinará los tipos de zonas promocionables a que se refiere el apartado anterior, clasificándolas en función de la intensidad de los problemas regionales.

3. El Consejo Rector, creado en el artículo cuatro de esta Ley, propondrá al gobierno de cada provincia o áreas geográficas (regiones) donde podrán ser de aplicación los incentivos regionales. La delimitación geográfica de las zonas promocionables se hará por decreto.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Artículo 3.**

1. Los incentivos regionales que podrán concederse, con cargo a la partida presupuestaria destinada al efecto y cuando se cumplan los requisitos que se establezcan, serán los siguientes:

a) Subvenciones, cualquiera que sea la forma que adopten o el concepto por el que se concedan.

b) Deducciones en las Cargas de Seguridad Social durante un número máximo de años que se determinará reglamentariamente.

2. Ningún proyecto acogido a la presente Ley podrá percibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano que las conceda, excepto las que reglamentariamente se determinen, que acumuladas a las anteriores sobrepasen un tope máximo, expresado en términos de subvención neta equivalente. Reglamentariamente se determinará el tope máximo de subvención para cada zona promocionable en función de la intensidad de sus problemas regionales.

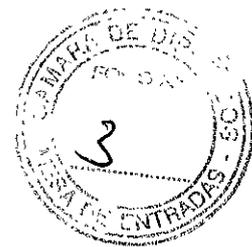
3. Dicho tope máximo podrá fijarse, alternativa o conjuntamente, en términos de porcentaje de la inversión o de importe de subvención por empleo creado.

4. Podrán instrumentarse medidas de apoyo y asesoramiento técnico tendientes a facilitar el acceso a los beneficios de la presente Ley.

## **Artículo 4.**

1. Se crea un Consejo Rector dentro de la Jefatura de Gabinete como órgano encargado de programar y promover las actuaciones estatales en materia de incentivos regionales, de velar por la coordinación de estos incentivos con los restantes instrumentos de la política de desarrollo regional y, a efectos de lo establecido en el artículo 3.2 de la presente Ley, con las ayudas sectoriales con incidencia regional.

2. El Consejo Rector, que estará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, podrá recabar de las Administraciones Públicas la información necesaria y formular las



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

mociones que considere oportunas. Estará integrado por representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda; Obras Públicas ; Trabajo y Seguridad Social; Secretaría de Industria, Comercio y Minería (SICyM) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MEyOSP).

3. La propuesta de concesión de los incentivos regionales que procedan corresponderá al Consejo Rector, que la realizará por sí o por delegación, en grupos de trabajo constituidos en su seno. En dichos grupos de trabajo se asignará representación a cada una de las provincias y/o regiones ya constituídas afectadas en cada caso.

4. El Consejo Rector, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, elevará al Gobierno trimestralmente, y cuando éste lo requiera, una memoria explicativa de los incentivos regionales concedidos.

## **Artículo 5.**

1. La concesión de los incentivos regionales se efectuará por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda.

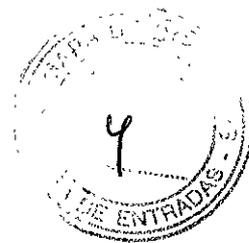
2. Cuando se trate de proyectos en los que la inversión exceda de 1.000.000 de pesos, la concesión deberá aprobarse por Resolución Ministerial conjunta de aquellos ministerios que integran el Consejo Rector.

## **Artículo 6.**

Corresponde a la Sindicatura General de la Nación vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales regulados en esta Ley, sin perjuicio de las actividades de control y seguimiento que realicen las Provincias, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones y recabar la información que considere oportunas.

## **Artículo 7.**

1. El incumplimiento, por razones imputables al beneficiario, de las obligaciones impuestas como consecuencia de la concesión de los incentivos previstos en la presente



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Ley, así como el falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados que hayan servido de base para la citada concesión, dará lugar a la pérdida total o parcial de dichos beneficios, al consiguiente reintegro de los mismos, con abono de los intereses de demora que correspondan, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

2. La Jefatura de Gabinete ejercerá la acción de responsabilidad contra los Administradores de las empresas infractoras por los daños ocasionados al Estado.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

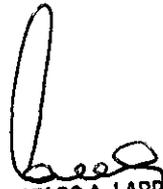
Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo de esta Ley y para modificar el límite cuantitativo establecido en el artículo 5.2 en función de la evolución de las circunstancias económicas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**-Los regimenes promocionales que, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deben derogarse, mantendrán su vigencia durante un año a contar desde su entrada en vigor.

**Segunda.**-No obstante lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, los expedientes en tramitación en el momento de entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieren acogido en cada caso las solicitudes correspondientes hasta la resolución de los mismos.

**Artículo 8.- De forma.**

  
Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY  
DIPUTADO NACIONAL